

su imperio las leyes, ni subsistir ninguna forma de Gobierno, tãnto menos una Monarquía.

Si tanto en la calidad de los electores como en la forma de la eleccion, se han formado las oportunas precauciones, á fin de que ofrezcan á la sociedad fundada confianza, ya se deja entender que se habra procedido aun con mas detenimiento y mesura al fiar las calidades necesarias para ser procurador del reino. Que tal vez de este punto, mas que de ningũn otro, pende que vuelva á echar raíces en nuestro suelo la antigua institucion de las Cortes; ó que por el contrario se marche tan pronto, que ni aun sea menester emplear la fuerza para arrancarla.

Las mismas condiciones que se han exigido para ser elector, se requieren para ser elegido; pero en una escala mas extensa; como que es tan diferente la importancia de uno y otro encargo. Ni ha debido perderse de vista que la condicion y calidades de los Procuradores del reino, que concurrieren á las Cortes, reflejaran su crédito sobre la misma institucion; yéndose formando de esta suerte las costumbres públicas, sin las cuales poco ó nada aprovechan las leyes.

Con la misma intencion proponemos como principio fundamental, que ninguno pueda ser Procurador á Cortes sin justificar que disfruta la renta prefijada: no estando tampoco en nuestro arbitrio prescindir de que para desatender durante cierto tiempo los negocios domésticos; y ocuparse en los asuntos del estado, sin recibir por ello ni sueldo ni retribucion, es requisito indispensable poseer algunos bienes, y vivir cuando menos en una decente mediana. Como si el Estado tuviera un solo estamento, y otro estamento, solo falta coordinarlos de tal manera que concurren al mismo fin, bajo el amparo de la potestad real; la cual se presenta como suprema moderadora, para impedir contrastes violentos entre los brazos del cuerpo legislativo, y mantener en su fiel la balanza.

Al Rey toca exclusivamente juzgar de la época en que hayan de reunirse las Cortes, según las circunstancias en que se encuentre la Nacion, sus legitimos deseos y necesidades.

Le corresponde igualmente suspender las Cortes, aplazando su nueva reunion para cuando lo estimare oportuno.

Rodrá por ultimo, como remedio necesario para impedir mayores males, disolver las Cortes del reino; sin cuyo derecho y prerrogativa habria de acontecer, en un termino mas ó menos lejano, ó que la potestad real corriera gravisimo riesgo; por no ser parte á contener el impetu del estamento popular, ó que no teniendo en su mano ningun medio legitimo de defensa, no se creyese segura sino recurriendo á la fuerza, y quedando vencedora en el campo.

La facultad de disolver el estamento electivo ofrece el unico medio de prevenir violentas crisis; no menos nocivas al buen orden que á la libertad pública; con la notable circunstancia de que, habiendose de verificar nuevas elecciones en el termino que para tales casos hayan prefijado las leyes, lejos de menoscabarse por aquel medio los derechos de la nacion, no se hace en realidad sino apelar á ella; encomendándole que (bien sea confirmando el mandato á los mismos procuradores, bien nombrando otros nuevos) manifieste por medio de sus votos cual es su voluntad.

Mas aun cuando la corona no estime necesario hacer uso de tan esencial prerrogativa, convient que haya un plazo, cumplido el cual, expiren por si mismos los poderes de los mandatarios de la Nacion, lograndose de esta suerte someter su conducta á la prueba de las urnas electorales, y proporcionar al gobierno un medio expedito y legal para consultar de tiempo en tiempo el barómetro de la opinion.

Estando prevenido por nuestras antiguas leyes que no se impongan contribuciones ni tributos sino con acuerdo de las Cortes, bastará que se establezca por base fundamental que no se puedan imponer dichas cargas.